

Riohacha, 6 de noviembre del 2018.

SEÑORES:
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
E. S. D.

RECIBIDO
REGISTRADURIA NAL. DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA ESPECIAL DE RIOHACHA
RECIBIDO POR: *Delvin Deluque*
FECHA: 08 NOV 2018 HORA: 4:01
Nº RAD: 2048

Asunto: NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA DEL SEÑOR MANUEL SIERRA DELUQUE.

MARIA EUGENIA ORTIZ, identificada con cedula No 1.118.802.019, Elevo derecho de petición de acuerdo al art 23 de la Constitución Política, LEY 617 DEL 2000, para que en virtud del marco normativo y los hechos, anulen la inscripción del señor MANUEL CALLETANO SIERRA DELUQUE, candidato a la alcaldía del distrito de Riohacha, en las elecciones atípicas que se estarán realizando el día 2 de diciembre del presente año; para evitar un daño irremediable y una inminente nulidad por parte de un órgano judicial o en su defecto algún organismo de control disciplinario, presentamos las siguientes:

PETICIONES

- 1- REVOCAR la inscripción del señor **MANUEL CALLETANO SIERRA DELUQUE** como candidato del partido conservador a la Alcaldía de Riohacha en las elecciones atípicas.
- 2- Solicitar a la oficina de talento Humando de la Gobernación de la Guajira, Informe sobre la vinculación y desvinculación laboral, funciones realizadas, encomendadas y delegadas mediante la relación laboral del señor Sierra Deluque.
- 3- Solicitar a la Procuraduría General de la Nación, certificación, delegaciones como procurador regional, he informe detallado sobre la vinculación laboral como Procurador Judicial en Riohacha del señor **VICTOR SIERRA DELUQUE**, hermano del señor **MANUEL SIERRA DELUQUE** en el último año antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.
- 4- Informar a las entidades competentes sobre la vinculación del candidato **MANUEL SIERRA DELUQUE**, como servidor público en el último mes antes de la inscripción y su incidencia en la contratación y las decisiones de la Gobernación de la Guajira; y a su vez, la relación de su hermano procurador ejerciendo jurisdicción, como autoridad disciplinaria, judicial y administrativa.

Estas peticiones son acreditadas por este suscrito, por la preocupación que me asiste como ciudadano, de acuerdo al riesgo judicial y político que corre el distrito de Riohacha, teniendo en cuenta que el candidato antes referenciado está inmerso en causales de inhabilidad, puesto que sería un daño inminente he irremediable para la recuperación de la gobernabilidad en el Distrito de Riohacha, tal cual como ocurrió en el Distrito de Cartagena, que un candidato estaba inmerso en inhabilidades para las elecciones atípicas y las autoridades electorales como la registraduria y Consejo Nacional Electoral, hicieron caso omiso a los conceptos y solo a unos días de posesionado fue retirado de su cargo por un Juez de la república, generando caos político y administrativo, situación que puede suceder en este Distrito de Riohacha si no te toman los controles oportunos.

El señor **MANUEL SIERRA DELUQUE**, estuvo vinculado a la Gobernación de la Guajira hasta el día 2 de octubre del presente año, como asesor jurídico a través de un acto administrativo como funcionario público de libre nombramiento y remoción, para que ejerciera las funciones de asesor de despacho como alto nivel directivo, quien ostenta la máxima confianza del Gobernador, incidiendo he influenciado en la contratación, negocios y todas las decisiones, situación que pone en riesgo la transparencia administrativa.

De igual forma el mencionado candidato está inhabilitado ya que su hermano **VICTOR SIERRA DELUQUE**, ostenta como **PROCURADOR JUDICIAL** en el Distrito de Riohacha, quien ejerce como jurisdicción disciplinaria, judicial y administrativa, teniendo en cuenta que desempeña funciones de autoridad laboral y administrativa dentro de este ente de control, acreditando ventaja política, ya que afecta la imparcialidad, la transparencia administrativa y se ejerce presión electoral.

ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Las inhabilidades para ser elegido alcalde: (Ley 617 de 2000, artículos 37-47) Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público:

a) Jurisdicción

b) Autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio,

c) Quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

OJO: Son servidores públicos: a) Miembros de corporaciones públicas, b) empleados públicos; c) Trabajadores oficiales: d) Particulares que desempeñen funciones públicas. NOTA: La ley 136 de 1994, en los artículos 188, 189, 190 y 191 indica en qué consiste ejercer autoridad civil, administrativa, política y militar a nivel municipal.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya: a) Intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal

b) Intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

c) Sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

Los funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya i) Ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; ii) Quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

Igualmente existen diferentes conceptos jurisprudenciales de las altas cortes con respecto a las inhabilidades de los cargos de alto nivel directivo como el asesor del despacho, referente al caso en concreto, por ejemplo: el CONSEJO DE ESTADO, extrae unos criterios de la corte constitucional bajo el **CONCEPTO 19261 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2014**:

"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivos, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante. (...) "(Negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la Ley 80 de 1993, no podrán celebrar contratos estatales con la respectiva entidad, quienes tengan vínculos hasta el segundo grado de consanguinidad con los servidores públicos del nivel directivo o asesor.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 429 de 1997, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, preceptúa:

"Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la facultad de decidir la adjudicación de un contrato con el Estado corresponde al jefe o representante legal de la entidad contratante. Por consiguiente, la inhabilidad objeto de examen es adecuada si realmente se dirige a los familiares de aquellas personas que gozan del poder de decisión de adjudicar contratos, o pueden tener influencias que razonablemente puedan determinar la decisión, pues en tales casos esos vínculos colocan en peligro la transparencia y seriedad del proceso de contratación administrativa. Así las cosas, para la Corte es claro que el personal que desempeña cargos de nivel directivo goza de aptitud para orientar las directrices de la entidad contratante, por lo cual la parcialidad en sus decisiones puede afectar la transparencia del proceso de contratación administrativa. La inhabilidad en relación con sus familiares aparece razonable. Por su parte, los servidores públicos del nivel asesor, si bien no definen directamente las políticas centrales de la entidad, ostentan un grado de confianza suficiente para influenciar la decisión, por lo que la inhabilidad también constituye un medio adecuado y proporcionado para proteger el interés público implícito en la contratación administrativa." (Negrita y subrayado fuera del texto). Respecto del nivel del Secretario de Despacho, el Decreto 785 de 2005¹ señala que el empleo se encuentra dentro de la nomenclatura de los empleos del nivel directivo.

Tal como lo expone el CONSEJO DE ESTADO, si es aplicable el régimen de inhabilidades para funcionarios de alto nivel como los asesores de despacho.

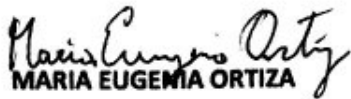
De todo lo esbozado, dejo constancia de esta solicitud de todas las entidades correspondientes y así mismo a la misión de observación electoral MOE.

NOTIFICACION

CALLE 19 No 11 – 20 BARRIO SAN FRANCISCO, RIOHACHA LA GUAJIRA.

CORREO ELECTRONICO: joseserrano1230@hotmail.com

Comendidamente,


MARIA EUGENIA ORTIZA

CC.: 1.118.802.019 de Riohacha.